

**SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE.**

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL.

**DEMANDANTE: KATHERINE RAMOS UNÍ.
DEMANDADO: ARBEY ALZATE MANCILLA.
RADICACIÓN: 2021-156**

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, mayor de edad y vecino de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la Carrera 29 No. 31 -41 Of. 201, Edificio La María, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.625.432 expedida en Palmira Valle, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 162.786, expedida por el Consejo Superior de Judicatura, a usted con todo respeto y acatamiento en mi calidad de apoderado del señor **ARBEY ALZATE MANCILLA**, domiciliado y residenciado en Palmira Valle, identificado con cedula de Ciudadanía No 94.332.352, por medio del presente escrito me permito en forma respetuosa contestar la demanda interpuesta en contra de mi representado en el siguiente sentido:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto hace referencia a los hechos determinados en el libelo introductorio de la demanda el suscrito se permite exponer:

HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si ocurrió accidente de tránsito en la fecha mencionada en el libelo introductorio de la demanda. Lo que no es cierto es que el accidente de tránsito se hubiera ocasionado por parte de la ambulancia de placas VCI 881, propiedad de la sociedad aquí demandada, conducida por el demandado, señor **ARBEY ALZATE MANCILLA**, o que este hubiera colisionado generando el mencionado accidente.

En igual sentido se hace aseveración por la parte demandante que la ambulancia de placas VCI 88, infringió la señal de semáforo en rojo, sin probarlo, trayendo a colación el informe de Policial de Accidente de tránsito, el cual no determina responsabilidad.

HECHO SEGUNDO: No me consta. Se presenta cotización del ALMACEN REPUESTOS SIMOTOS, lo cual tiene fecha del día 25 de febrero del presente año.

HECHO TERCERO: No me consta: Lo anterior no me consta y deberá la parte demandante probarlo dentro del trasegar procesal, se relaciona que la demandante no ha tenido los recursos para reparar su vehículo automotor, además de no ser este arreglo de responsabilidad de mi representada.

HECHO CUARTO: Deberá probarse. Lo determinado deberá probarse porque no se encuentra en los documentos que repose si la historia clínica mencionada, de lo hace referencia es el Informe Pericial de clínica Forense Emitido por el instituto de medicina legal y Ciencias Forenses, Unidad básica URI Agua Blanca.

HECHO QUINTO: No me consta: Este hecho deberá igualmente probarse su Señoría, puesto que se hace una mención a una cicatriz que imposibilitaría la vida de una persona, lo cual no le consta a mi representado.

HECHO SEXTO: Es cierto: Según lo que reposa en el informe presentado con las pruebas aportadas con la demanda.

HECHO SEPTIMO: Es cierto: Según se desprende del informe de tránsito No. A000 891760, el agente de tránsito que conoció del accidente si fue el Señor ANDRES DONNEYS, pero mencionado informe no se encuentra relacionado

HECHO OCTAVO: Es cierto: Es cierto que el agente de tránsito estableció la hipótesis que algunos de los vehículos omitieron la señal de semáforo en rojo, pero lo que no determinó cual de los vehículos. En igual sentido su Señoría es importante traer a colación que esta es una hipótesis, y que como hipótesis no esta definida, o sea estamos frente a una posible causa, sin que se pueda afirmar que esta sea. Por tanto, es objeto de debate procesal poder entender cuáles fueron las causas que generaron el siniestro.

HECHO NOVENO: No es cierto: No es posible llegar a la deducción que pretende acertar la parte demandante, puesto que está asegurando sin estarlo, que estas fueron realmente las causas de accidente, por lo tanto lo procedente su Señoría, seria establecer dentro del trasegar procesal y probatorio cuales fueron las causas y responsabilidades originadas en el siniestro que hoy convoca este proceso.

HECHO DECIMO: No es un hecho: Para el suscrito si bien se encuentra un documento con las características enunciadas en el escrito primigenio de la demanda, no hace parte del debate procesal que se establecería en la etapa de fijación del litigio, ya que como se expreso por este profesional del derecho lo que se pretende con esta demanda es establecer las causas que dieron origen y responsabilidades en el siniestro que hoy nos convoca. Por tanto, su Señoría, el suscrito no se pronunciará sobre este hecho, ya que es un acto personal y a mutuo propio.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho: Para el suscrito, su Señoría, este tampoco es un hecho, porque si bien se encuentra un documento con las características enunciadas en el escrito primigenio de la demanda, no hace parte del debate procesal que se establecería en la etapa de fijación del litigio, ya que como se expresó por este profesional del derecho lo que se pretende con esta demanda es establecer las causas que dieron origen y responsabilidades en el siniestro que hoy nos convoca. Por tanto, su Señoría, el suscrito no se pronunciará sobre este hecho, ya que es un acto personal y a mutuo propio.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho: Para el suscrito, su Señoría, este tampoco es un hecho, porque si bien se encuentra un documento con las características enunciadas en el escrito primigenio de la demanda, no hace parte del debate procesal que se establecería en la etapa de fijación del litigio, ya que como se expresó por este profesional del derecho lo que se pretende con esta demanda es establecer las causas que dieron origen y responsabilidades en el siniestro que hoy nos convoca. Por tanto, su Señoría, el suscrito no se pronunciará sobre este hecho, ya que es un acto personal y a mutuo propio.

HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho: Para el suscrito, su Señoría, este tampoco es un hecho, porque si bien se encuentra un documento con las características enunciadas en el escrito primigenio de la demanda, no hace parte del debate procesal que se establecería en la etapa de fijación del litigio, ya que como se expresó por este profesional del derecho lo que se pretende con esta demanda es establecer las causas que dieron origen y responsabilidades en el siniestro que hoy nos convoca. Por tanto, su Señoría, el suscrito no se pronunciará sobre este hecho, ya que es un acto personal y de actividad profesional del apoderado de la parte demandante, en aras de posible consecución de material probatorio.

HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho: Si bien son documentos que se encuentran aportados con el libelo introductorio de la demanda, para el suscrito, su Señoría, este tampoco es un hecho, porque si bien se encuentra los documentos con las características enunciadas en el escrito primigenio de la demanda, no hace parte del debate procesal que se establecería en la etapa de fijación del litigio, ya que como se expresó por este profesional del derecho lo que se pretende con esta demanda es establecer las causas que dieron origen y responsabilidades en el siniestro que hoy nos convoca. Por tanto, su Señoría, el suscrito no se pronunciará sobre este hecho, ya que es un acto personal y a mutuo propio.

HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho: Si bien son documentos que se encuentran aportados con el libelo introductorio de la demanda, para el suscrito, su Señoría, este tampoco es un hecho, porque si bien se encuentra los documentos con las características enunciadas en el escrito primigenio de la demanda, no hace parte del debate procesal que se establecería en la etapa de fijación del litigio, ya que como se expresó por este profesional del derecho lo que se pretende con esta demanda es establecer las causas que dieron origen y responsabilidades en el siniestro que hoy nos convoca. Por tanto, su Señoría, el suscrito no se pronunciará sobre este hecho, ya que es un acto personal y a mutuo propio, encaminado a la consecución de material probatorio para sustentar los hechos en que se funda la presente demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sobre las pretensiones el suscrito se permite manifestar que se opone a todas y cada una de las mismas, toda vez que la parte demandante, a juicio de este profesional del derecho, no tiene el fundamento principal de lo pretendido, que sería que las causas u orígenes del mencionado accidente de tránsito radiquen en responsabilidad de mi representado, por lo tanto, nos pronunciaremos de la siguiente manera:

En relación con la pretensión:

PRIMERA: En relación con la pretensión primera, el suscrito se permite oponerse toda vez que, las causas que dieron origen al accidente de tránsito, no se originaron en mi representado, que la hipótesis establecida por el agente de tránsito será rebatida desde nuestra defensa, en cuanto a responsabilidad se refiere, y que existen muchos vacíos en el informe de tránsito relacionado en cuanto a la posición de vehículos, el faltante de un actor en el accidente como lo

es el tercer vehículo motocicleta que no fue inmovilizado ni hizo parte de este informe, entre muchas otras circunstancias.

SEGUNDO: En cuanto a la pretensión segunda el suscrito se permite exponer lo siguiente: Me opongo rotundamente a la condena deprecada por la parte demandante, puesto que la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

TERCERO: En cuanto a la pretensión tercera el suscrito se permite exponer lo siguiente: Me opongo rotundamente a la condena deprecada por la parte demandante, puesto que la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

En igual sentido su Señoría, porque los recibos de caja aportados con el libelo introductorio de la demanda y las cuentas de cobro, no cumplen con los requisitos probatorios y hasta podría pensarse en una mala por lo parte demandante, pues obsérvese que los mismos ni dicen cuantos recorridos se hicieron uno a uno, con fechas, horarios y demás, en pocas palabras, parecen generados para presentar esta demanda y obtener esa cifra de dinero, ya que no cree el suscrito que se vaya a pagar un valor de estos tan alto por unos traslados dentro de la misma ciudad de Cali Valle.

CUARTA: Señor Juez, en cuanto a esta pretensión se refiere me opongo y solicito en forma respetuosa se sirva no acceder a la misma, ya que no se encuentra probado dentro del trasegar procesal la actividad comercial, laboral, entre otras que genere un lucro cesante para la parte demandante, pues la sola incapacidad medico legal no basta para probar este petitum, ya de dentro del formula para liquidar el lucro cesante se debe probar y establecer el ingreso o salario devengado por la persona.

En igual sentido su Señoría porque la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en los pronunciamientos precedentes.

QUINTA: Me opongo total y absolutamente a esta condena Señor Juez, ya que, en caso de una eventual condena, la obligación de pagar una indemnización no se genera desde el momento mismo del siniestro, sino desde el momento en que su Señoría declare la supuesta responsabilidad en mi prohijado, por tanto, los intereses que se enuncian por la parte demandante son improcedentes si se refiera a intereses de mora. Además de lo mencionado, importante es manifestar que no se trata de una obligación civil o comercial que conste en título valor por un mutuo u otra clase de operación genere intereses corrientes y cree muy respetuosamente este suscrito apoderado, que el petitum esta errado, ya que lo que se pretende es una indemnización de perjuicios.

Por otro lado, la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

SEXTA: En cuanto a la pretensión sexta el suscrito se permite exponer lo siguiente: Me opongo rotundamente a la condena deprecada por la parte demandante, puesto que la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

En igual sentido este perjuicio moral del que se predica en el libelo introductorio de esta demanda, deberá ser probado, puesto que solo enuncia en un hecho que la demandante ya no puede supuestamente usar prendas de vestir y que esto afecta su vida cotidiana y psicosocial, lo cual no es determinante para establecer un perjuicio moral únicamente, pues no ha determinado la demandante, que hubiera tenido una deformación física que le impidan desarrollar actividades por si misma o valerse por sus propios medios.

SEPTIMA: En cuanto a la pretensión séptima el suscrito se permite exponer lo siguiente: Me opongo rotundamente a la condena deprecada por la parte demandante, puesto que la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

En igual sentido este daño a la vida en relación del que se predica en el libelo introductorio de esta demanda, deberá ser probado, puesto que solo enuncia en un hecho que la demandante ya no puede supuestamente usar prendas de vestir y que esto afecta su vida cotidiana y psicosocial, lo cual no es determinante para establecer un perjuicio o daño a la vida en relación. Así las cosas y es excesivo este petitum, no es posible afirmar que su vida por una cicatriz ha perdido sentido o la afectación ha sido de tal magnitud, porque no se encuentra por pedida permanente de algunos de sus miembros, perdidas funcionales de su cuerpo, en el caso propuesto cicatrices visibles en la cara u otra parte que de verdad si afecten totalmente su vida normal.

OCTAVA: En cuanto a la pretensión sexta el suscrito se permite exponer lo siguiente: Me opongo rotundamente a la condena deprecada por la parte demandante, puesto que la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

Para fundamentar este petitum, se hace necesario su Señoría, que se hubiera demostrado cuanto sería el costo del procedimiento estético para corregir la cicatriz, pero como daño estético, el mismo se encontraría inmerso sobre lo que sería la pretensión del daño a la vida en relación, ya que se estaría pidiendo dos

indemnizaciones por un solo concepto en dos pretensiones separadas, lo cual excede los marcos de indemnizatorios en un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

NOVENA: En cuanto a la pretensión sexta el suscrito se permite exponer lo siguiente: Me opongo rotundamente a la condena deprecada por la parte demandante, puesto que la responsabilidad en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa en esta demanda, no se generó en cabeza de mi representado, así como también, que existen muchos vacíos en el informe de tránsito en el cual se fundamenta las pretensiones de esta demanda, tal como se expuso en el pronunciamiento precedente.

HECHOS, FUNDAMENTOS DERECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

PRIMERO: Sobre la responsabilidad deprecada en los hechos en que se funda esta demanda es importante traer a colación su Señoría, que a este siniestro presentado en esta demanda le faltan piezas que permitan entender lo ocurrido.

Para ahondar en el informe de tránsito, se hace necesario entender lo que sería el **CROQUIS O BOSQUEJO TOPOGRAFICO**, ya que mi representado conducía una ambulancia que venía de prestar un servicio de urgencia vital, y era esperado por otro centro asistencial para prestar este mismo servicio, lo cual permite colegir que este vehículo si se encontraba en servicio.

La vía por la cual se movilizaba este vehículo automotor, era el carril exclusivo del Masivo Integrado de Occidente, MIO, que solo puede ser utilizado, además, por este tipo de vehículos de emergencia, siempre que se cumpla con la normatividad de tránsito correspondiente.

SEGUNDO: Mi representado conducía este vehículo automotor como se expreso por el carril exclusivo del MIO, específicamente, por la carrera primera (1), y al llegar al cruce de la intercesión con la calle 34, encontró que su semáforo estaba en luz verde, lo cual le permitía seguir su camino, pues se supone que todos los vehículos debían haber hecho caso de **luz roja**, que indica la orden de parar o detenerse.

TERCERO: Imagina este suscrito que dentro del trasegar procesal se preguntarán ¿Cómo se asegura que el vehículo tipo ambulancia, se encontraba pasando la intersección en luz verde?

Esta respuesta parte del mismo **CROQUIS O BOSQUEJO TOPOGRAFICO**, y del **INFORME INSPECCIÓN A VEHÍCULO – FPJ-22-**, específicamente a la Motocicleta conducida por la demandante.

Obsérvese que el informe determina lo siguiente **“los daños de este vehículo son impacto trasero”**, así las cosas, si mi representado hubiera hecho caso omiso a una señal de pare consistente en luz roja, conforme el **CROQUIS**, el impacto de la motocicleta, hubiera sido lateral, en pocas palabras, la ambulancia hubiera tenido que presentar daños de orden frontal, tales como, persiana, farolas o luces, parabrisas entre otros, y la demandante, por disposición de fuerzas o

impacto hubiera debido terminar en disposición final mucho más delante de la ambulancia y la motocicleta igualmente delante de la ambulancia, teniendo en cuenta que el carril exclusivo del MIO, es angosto.

CUARTO: Según el **INFORME INSPECCIÓN A VEHÍCULO - FPJ-22-**, relacionado con el vehículo tipo ambulancia, determina que **“LOS DAÑOS DE ESTE VEHÍCULO SON IMPACTO BÓMPER LADO IZQUIERDO, PUERTA DE CONDUCTOR, Y OTROS POR DETERMINAR”**

Este informe sirve para reafirmar la teoría expuesta que fue la demandante quien colisión con la ambulancia y no al contrario como lo pretende hacer valer en el libelo introductorio de la demanda, puesto que los impactos de la misma son laterales y los daños de la motocicleta no son como lo exponen igualmente y de forma carente de verdad, frontales o laterales, pues el informe indica que el impacto fue **trasero**.

QUINTO: Conforme lo expuesto, ahora sí, **presentemos un tercer actor**, citado en el informe de tránsito, pero que curiosamente no se encuentra vinculado a la investigación, el vehículo nunca fue inmovilizado, de este no se conoce informe de daños, pero quien realmente conforme la disposición final de los vehículos según **CROQUIS O BOSQUEJO TOPOGRAFICO**, sería el responsable del accidente de tránsito; esto es la Señora JHOHANA ISABEL GONZALEZ BORRERO, quien según informe conducía la motocicleta **SUZUKI de placas HRJ 504**.

Conforme se indica y no se necesita inclusive ser perito para poderlo establecer, porque una sana lógica lo indica, la motocicleta SUZUKI de Placas HRJ, 50A conducida por la persona descrita, colisiona, como lo indica el informe a inspección de vehículo aquí descrito, por la parte trasera de la motocicleta AKT 125 de la demandante, pocas palabras, la colisión fue entre estos dos vehículos y así se puede apreciar en informe o CROQUIS.

SEXTO: Su Señoría, es un inevitable, que producto del siniestro mencionado, la demandante, pierde su equilibrio, cae al piso y colisiona justamente con la ambulancia que se encontraba en ese momento en tránsito como se expuso, el LUZ VERDE, por el carril del Masivo Integrado de Occidente MIO. Así las cosas, estaríamos hablando, de un eximente de responsabilidad de mi representado, pues nunca colisión con la demandante, mas bien, sería esta persona, quien colisiono con la ambulancia por los efectos aquí mencionados.

SEPTIMO: Obsérvese su Señoría, que el informe de tránsito, en su imagen, presenta las dos motocicletas colisionadas, en el suelo, o sea que colisiona una de estas con la ambulancia, pues las mismas venían por la calle 34.

Otro aspecto importante es lo siguiente, en la misma imagen se puede apreciar que y según el **acta de inspección a vehículos**, que la ambulancia transitaba sentido CENTRO - NORTE, las motocicletas sentido OCCIDENTE – ORIENTE, pero curiosamente las motocicletas en disposición final quedan así:

MOTICICLETA SUZUKI de Placas HRJ 50A, queda sobre vía exclusiva del MIO, sentido NORTE – CENTRO, motocicleta de la demandante AKT 125 de placas EJX 21E, queda sobre la via NORTE – CENTRO y una parte sobre la vía en que transitaba mi representado en la ambulancia.

Si es cierto lo expuesto en la demanda, como **“supuestamente las atropello”** o colisiono con mi representado con las motocicletas.

No tiene ningún sentido lo expuesto en la demanda, es presentado de mala fe, además porque, su Señoría, la distancia entre el semáforo de la calle 34 y el carril del MIO por el cual transitaba mi representado es muy amplia, lo cual, si da para pensar que estas motocicletas conducidas por la demandante y la señora ya mencionada, hicieron caso omiso de la señal de tránsito, colisionaron entre ellas mismas y su efecto fue colisionar con el vehículo tipo ambulancia conducido por mi representado.

EXCEPCIONES

DE FONDO

El suscrito se permite interponer como excepciones de fondo las siguientes:

1. **Inexistencia de la Responsabilidad civil extracontractual deprecada por la parte demandante, por culpa exclusiva de la víctima o un tercero.**

La presente excepción su Señoría se presenta teniendo en cuenta que no es posible configurar la responsabilidad de mi representado, bajo el entendido, que este transitaba en luz verde, se encontraba en esos momentos de servicio, lo cual no como lo indica la parte demandante **“la ambulancia iba vacía”**, porque como se manifestó venia de prestar un servicio de urgencia vital y se dirigía desarrollar o prestar otro servicio de urgencia vital.

También como se expuso su Señoría en los **HECHOS, FUNDAMENTOS DERECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**, las disposiciones finales de los vehículos, los lugares de impacto de la motocicleta de la demandante, y el impacto lateral con la ambulancia conducida por mi representado, dan cuenta que la demandante colisiono con la ambulancia conducida por mi representado.

Para finalizar lo anteriormente lo expuesto en el acápite anterior y que sirve de fundamento a esta excepción, si mi representado **omite la luz roja, señal de pare, colisiona con las motocicletas** conducidas por la demandante y el tercero, nunca hubieran quedado en disposición final estos vehículos sobre la vía del MIO en sentido CENTRO – NORTE, sino sobre la misma vía en la que transitaba mi representado, SENTIDO NORTE - CENTRO.

Lo expuesto por la demandante en los hechos de esta demanda carece de verdad y busca inducir al operador judicial en error respecto de la ocurrencia de los hechos

Por lo anteriormente expuesto solicito en forma respetuosa, se sirva su Señoría declarar probada la presente excepción de fondo y desestimar las pretensiones de esta demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2. Falsedad en el juramento al momento exponer los hechos de la demanda y cobro excesivo y sin fundamento.

Su Señoría, se presenta esta excepción con el mencionado título, teniendo en cuenta que la parte demandante, pretende cobrar a mi representada a título de indemnización, el pago de los gastos de reparación de su vehículo automotor, el cual nunca fue impactado por mi representado al momento de conducir el vehículo tipo ambulancia.

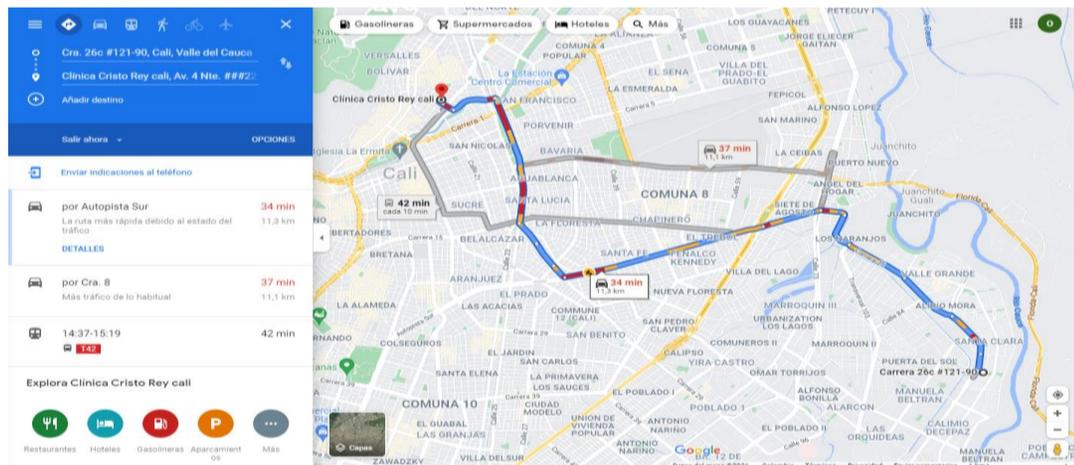
Y es que se determina de esta forma porque según cotización, los daños de este vehículo son frontales, laterales, traseros, en fin por todos los lados, y el resulta que el **INFORME INSPECCIÓN A VEHÍCULO – FPJ-22-**, expone que este vehículo motocicleta tuvo un impacto **trasero**, así las cosas, sus daños no son todos los presentados en esta demanda, y mi representado por y como se encuentra determinado la escena del siniestro, nunca hubiera podido colisionarla por la parte trasera.

Por otro lado, en el acápite probatorio, se presentan unos recibos de caja y cuentas de cobro realizadas en computador por parte de un Señor JORGE ELIECER CEBALLOS AGUDELO, a la demandante, por unos supuestos recorridos entre la carrera 26C No. 121- 90 hasta la clínica Cristo Rey, en vehículo tipo taxi, entre las fechas según, Recibo de Caja Menor con fecha 08 de agosto del año 2019, por valor de Un Millón Cuatrocientos treinta Mil Pesos (\$1.430.000) recibo de Caja Menor 05-21-2019 por valor de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), Recibo de Caja Menor de fecha 20 de Junio de 2019, por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), Recibo de caja menor del día 10/11/2019, por valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000).

Estos recibos de caja menor y cuentas de cobro, indican

- A) El servicio es prestado en un vehículo tipo taxi.
- B) El servicio es urbano.
- C) No se indica si el cobro de cada fecha mencionada en los recibos de caja menor es por solo servicio o por varias fechas.
- D) No se indica, ni se demuestra con pruebas o historial clínico que estuviera en terapias o curaciones constantes.

E)



F)

No cree el suscrito que, por media de hora de tránsito en esta distancia, en la misma ciudad de Cali, un taxi pueda cobrar tan exorbitantes sumas de dinero, se cree mas bien y por los petitem de esta demanda, que se esta pretendiendo obtener un provecho económico, de una situación o siniestro que es culpa exclusiva de la victima o de un tercero, con base en pruebas y dichos que carecen de un verdadero sustento probatorio y factico.

Por lo anteriormente expuesto solicito en forma respetuosa, se sirva su Señoría declarar probada la presente excepción de fondo y desestimar las pretensiones de esta demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento laboral, solicito al Señor Juez declarar prescritas todas las obligaciones se hubieren echo exigibles desde hace más de tres años contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada.

BUENA FE.

Mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, la cual se demostrará en el transcurso del proceso por lo cual la jurisdicción laboral al decidir el presente proceso debe tener en cuenta esa conducta para resolver la demanda planteada.

COMPENSACIÓN.

Sin que implique aceptación de responsabilidad alguna, dado que mi representada no le adeuda suma alguna a la demandante por concepto del supuesto contrato de trabajo se debe producir una compensación entre cualquier suma que le haya sido reconocida a la demandante y cualquier eventual e improbable condena que se llegare a producir.

GENÉRICA.

Ruego al Señor Juez declarar probadas todas las demás excepciones que no requerir formulación expresa y que aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por este despacho.

PRUEBAS

Solcito en forma respetuosa Señor Juez se sirva tener como pruebas, para su decreto y practica dentro del proceso de marras las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Poder Legalmente Conferido a mi favor para actuar.

TESTIMONIALES

Conforme lo determinado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, solicito en forma respetuosa su Señoría se sirva ordenar recepcionar los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, los cuales

declararán sobre su conocimiento en relación los hechos de esta contestación de demanda en cuanto a modo, tiempo lugar, cumplimiento de la señales de tránsito, entre otros, puesto que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, así como cualquier otra situación de la cual puedan tener conocimiento y que ayude a esclarecer y generar un mejor convencimiento en su señoría a efectos de tomar un decisión sobre el proceso de marras.

Las personas que solicita el suscrito sean llamadas a rendir testimonio son las siguientes:

1. VICTOR HUGO CABRERA OCAMPO, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Calle 34ª No. 13 - 27 de Palmira Valle, o al correo electrónico victorcabrera_2011@hotmail.com
2. JULIAN ANDRES ARTEAGA, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Calle 31 No. 31 -62 de Palmira Valle, se desconoce su Señoría correo electrónico del testigo.

PRUEBA PERICIAL.

Conforme lo determinado su Señoría en el Artículo 226 y siguientes del Código general del proceso, solicito en forma respetuosa se sirva decretar y aprobar la práctica de prueba pericial consistente en la reconstrucción de los hechos objeto del siniestro, para lo cual solicita este suscrito el termino prudencial determinado en la normatividad vigente en aras de poder desarrollar esta actividad procesal y probatoria, ya que es muy importante para el esclarecimiento de los hechos y convencimiento de su Señoría al momento de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones de la demanda y los fundamentos de contestación de la misma.

ANEXOS

Solcito en forma respetuosa Señor Juez, se tenga como anexos de la presente contestación de demanda todos y cada uno de las pruebas documentales relacionadas dentro del acápite de las pruebas.

NULIDAD PROCESAL.

Su Señoría, con base en lo determinado en el Capítulo II, Artículo 133 numeral 8, el suscrito se permite interponer la presente nulidad bajo el entendido que mi representado se encuentra notificado con base en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero esta notificación fue enviada en forma física, omitiendo lo determinado en la norma en cita.

Por otro lado, la notificación personal enviada, cumple las características de una notificación por aviso, lo cual cercena los tiempo para organizarse, presentar una defensa en debida forma, conseguir testigos y elementos materiales probatorios que pueda rebatir lo incoado en la demanda.

Así las cosas, se ha vulnerado el derecho de defensa de mi representado, pues esta demanda, como se puede apreciar, ha sido contestada sin otros elementos materiales probatorios que hubieran servidos para probar el dicho de mi representado y desestimar la pretensiones de la demanda, o conseguir unos testigos pertinentes, es más ha imposibilitado determinar hasta quien desarrollará la prueba pericial por lo escaso del tiempo, acto que habría que desarrollar con posterioridad a esta contestación.

Y es que la nulidad no solo deviene de un actuar indebido por parte de la demandante sino también del despacho judicial que medio Auto del día 19 del mes de agosto del año 2021, y notificado en estado el día 20 de agosto del año 2021, en el cual se dispuso que se debía notificar como lo disponía el Decreto 806 del año 2020 o conforme el Artículo 292 del CGP, cuando ni siquiera se había intentado la notificación personal, lo cual **no se convalida, y menos parte de este suscrito, cuando si bien cumplió su finalidad de notificar a mi representado, no personalmente sino por aviso, si le vulnero su derecho de defensa por lo anteriormente expuesto.**

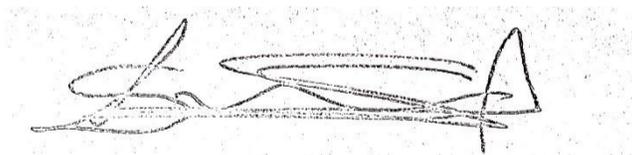
Así las cosas, solicito en forma respetuosa su Señoría, tener por probada la presente nulidad y solicitar se rehaga la notificación a mi representado en aras de lograr una efectiva y mejor derecho de defensa, derecho este de rango Constitucional.

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Mi representado podrá ser notificado en la diagonal 29D No. 1 - 77 de Palmira Valle y quien no tiene correo electrónico, según manifestación realizada al suscrito apoderado.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Carrera 29 No. 31 - 41 Oficina 201 Edificio La María de Palmira Valle o por secretaria en su despacho judicial, o al correo electrónico oesoto@yahoo.es

Del Señor Juez, Atentamente,



OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ
ABOGADO